Señores
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ANDRES FELIPE RAMOS
Demandados:	ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicación:	76001310501520220060000
Asunto:	MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL DEL 17/01/2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen pericial en medicina del trabajo y laboral emitido por el médico Juan David Méndez Amaya del 17/01/2023, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. El señor ANDRÉS FELIPE RAMOS inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pretendiendo la nulidad del dictamen No. 94042123-27104 del 27 de noviembre de 2019, proferido por dicha entidad, y como consecuencia que se ordenara una nueva valoración, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral respecto de las patologías padecidas y previamente calificadas.

Se resalta que adicional, solicita que de no ser posible la práctica de otra calificación por parte de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, se tenga en cuenta el dictamen pericial del 17/01/2023 emitido por el Dr. Juan David Méndez Amaya, es decir, como una solicitud SUBSIDIARIA.

SEGUNDO. Al proceso fue vinculada mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. quien, a su vez, llamó en garantía a SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO. Frente a mí representada, debe precisarse que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**. contestó la demanda y reforma de esta, dentro del término otorgado, siendo enfática en resaltar que con el Dictamen No. 94042123- 27104 del 27/11/2019, se determinó que la perdida de la capacidad del demandante era de 0.0% y que por lo tanto no había lugar al reconocimiento de una indemnización por IPP.

CUARTO. En audiencia del 03/04/2024, el Despacho en el decreto de pruebas, atendió en primera medida la petición solicitada por la parte actora en su numeral SEGUNDO de las pretensiones, esto es, como prueba de oficio decidió remitir al demandante ante la Junta Regional de Risaralda.

Sin embargo, habida cuenta de la intervención del apoderado judicial del demandante, solicitando que se tuviera en cuenta en primera medida el Dictamen Pericial aportado, el juez revocó la prueba decretada de oficio, y resolvió decretar el dictamen referenciado.

QUINTO. Atendiendo la prueba decretada, del dictamen pericial del 17/01/2023 emitido por el Dr. Juan David Méndez Amaya en calidad de médico particular, se colige lo siguiente:

- El señor ANDRÉS FELIPE RAMOS no aportó la historia clínica completa de los años entre 2013 al 2022 ni el reporte del accidente de trabajo, así lo dejó consignado el médico:

> No aporta reporte patronal de presunto accidente de trabajo.
>
> No aporta historia clínica completa de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 sea por médico general o especialista.

Sobre ello, es importante mencionar que, al no tener la totalidad de los documentos necesarios, la realización de dicho dictamen no fue integral ni completo, a lo que el propio médico indicó:

> 11.7% estructurado el 29-03-2019. **5.** Es posible que con la revisión de la historia clínica y soportes faltantes se puedan modificar las presentes conclusiones que se hacen con los soportes existentes a la fecha.

- Se evidencia que durante el escrito hace referencia al accidente de trabajo ocurrido en el año 2012 y relaciona apartes de las atenciones en salud realizadas por la ARL LIBERTY (hoy SEGUROS BOLIVAR S.A.) durante el año 2012 y 2013, así:

> **FRENTE AL CASO SUB EXAMINE:** Paciente que refiere que lo aportado es todo su expediente que no cuenta con más soportes. Presentó accidente de trabajo con ARL LIBERTY por lo cual el **28- 11- 2012 le realizaron** artroscopia de rodilla derecha, menisectomia medial y lateral más reconstrucción de ligamento cruzado anterior. Presentó múltiples consultas posteriores donde se documentó indemnidad del injerto con alta por ortopedia y fisiatría:
>
> **- 08- 01- 2013 ORTOPEDIA ARL LIBERTY:** "...Hay AMAS de 0 a 100 grados, atrofia de cuádriceps leve, no cajón, no bostezo, buena alineación, no derrame, marcha con leve cojera..." Dr. Alex Estrada Juri.
>
> **- 07- 02- 2013 ORTOPEDIA ARL LIBERTY:** "...Hay AMAS de 0 a 120 grados, atrofia de cuádriceps leve, no cajón, no bostezo, buena alineación, no derrame, marcha normal...se dan restricciones, puede laborar..." Dr. Alex Estrada Juri.
>
> **- 02- 04- 2013 ORTOPEDIA ARL LIBERTY:** "...Fecha de accidente 24 septiembre de 2012...POP del 28 de noviembre de reconstrucción del LCA...se ha sentido muy bien, ayer termino terapias con buena evolución...Hay AMAS de 0 a 140 grados, atrofia de cuádriceps leve, no cajón, no bostezo, buena alineación, no derrame, marcha normal. Alta por ortopedia. Muy buena evolución..." Dr. Alex Estrada Juri.
>
> **- 02- 09- 2013 FISIATRIA ARL LIBERTY:** "...persiste dolor parte de adelante de rodilla. A sedente se duerme toda la pierna. EF: Rodilla estable. No cajón- AMA completos. Fuerza simétrica bien. Dolor espina tibial. NO más alteraciones...IC ortopedia...Alta por fisiatría..." Dr. Carlos J. A. Toro.

- A pesar de lo anterior, el médico se enfoca exclusivamente en los dictámenes emitidos con la JNCI y la JRCI del Valle, en los cuales SOLO se calificó lo concerniente al accidente de trabajo del año 2018.

- Brilla por su ausencia que haya tenido en cuenta la historia clínica del año 2014 y siguientes que evidencien una posible evolución a las patologías del actor por el accidente de trabajo acaecido en el año 2012. Asimismo, no se vislumbra que haya tenido en cuenta historia clínica del año 2018 y siguientes.

SEXTO. Conforme con lo anterior, no es posible que se le dé valor probatorio al dictamen pericial en medicina del trabajo y laboral emitido por el médico Juan David Méndez Amaya del 17/01/2023 bajo los argumentos esbozados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional del Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

‘’ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.
(…)
Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales’’.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez*”.

Con fundamento en lo expuesto, estuvo acertada la decisión en primera medida del juzgador cuando de oficio decretó remitir al demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, comoquiera que, **SI** es una entidad competente y autorizada por la Ley para realizar calificaciones del estado de invalidez, sin embargo, al optar por revocar dicha decisión se tiene que, el dictamen pericial decretado y objeto del presente traslado, NO debe ser tenido en cuenta, toda vez que, a todas luces un médico particular, no es una persona o entidad autorizada para emitir calificaciones del estado de invalidez, por otro lado, el mismo como ya se indicó en las consideraciones contiene inconsistencias como (i) falta de documentación (historia clínica) completa para poder emitir un concepto integra y objetivo y, (ii) se evidencia que el médico perito no tuvo en cuenta las patologías adquiridas a raíz del accidente acaecido en el año 2012, basándose en los dictámenes emitidos por la JRCI y la JNCI en los cuales SOLO se calificó lo concerniente al accidente de trabajo del año 2018.

Por lo expuesto, es viable concluir que, (i) el dictamen pericial del 17/01/2023 fue emitido por un médico particular que NO se encuentra autorizado para emitir calificaciones del estado de invalidez, (ii) el dictamen no fue realizado de manera integral y objetiva, comoquiera que, no se aportó la documentación completa (historia clínica) y, (iii) por el propio dicho del médico, se evidencia que, al aportarse la documentación completa el porcentaje, fecha de estructuración y origen puede variar.

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada en la presente litis, se hace necesario remitir al señor ANDRÉS FELIPE RAMOS a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, como lo decretó de oficio inicialmente el juez de instancia y como fue solicitado por el propio actor en la pretensión SEGUNDA del libelo de demanda.

III. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho que, no se le dé valor probatorio al dictamen pericial en medicina del trabajo y laboral del 17/01/2023 emitido por el médico Juan David Méndez Amaya y en su lugar, **ORDENE REMITIR** al demandante ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA para que, de manera integral, completa y objetiva, realice una nueva calificación del estado de invalidez como entidad autorizada por la Ley.

Del señor Juez;

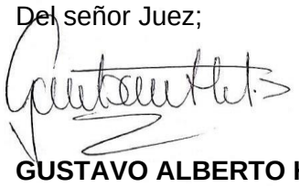

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.